



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

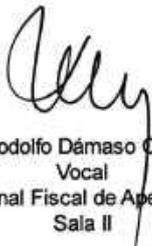
LA PLATA, *W* de febrero de 2020.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-11653, año 2018, caratulado "CARDYS S.A".-----

**Y RESULTANDO:** Que se elevan estos actuados (fs. 265) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/11 del Alcance N°2 -que corre como fs. 255- por el Cdor. Ricardo A. Paolina, como apoderado de "CARDYS S.A." y de los Sres. Pedro Omar Dalmau, Jorge Luis Sportelli y Federico Dalmau contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3427, dictada con fecha 11 de abril de 2019 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ARBA.-----

-----Mediante el citado acto (obranste a fs. 192/208) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el período fiscal 2015 (agosto a diciembre), por el ejercicio de las actividades de "Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión" (Código NAIIB 501111), "Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión" (Código NAIIB 501211), "Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral" (Código NAIIB 502990), "Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías" (Código NAIIB 503290), "Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal" (Código NAIIB 741201) y "Venta en comisión de vehículos automotores nuevos ncp" (Código NAIIB 501192), estableciéndose diferencias a favor del Fisco por la suma de pesos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y uno con cuarenta centavos (\$ 27.481,40), la que deberá abonarse con más accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2011 y modif.). En el art. 4° se le reconoce a la contribuyente la suma de \$ 173687 como saldo a favor por las posiciones 08/2015, 09/2015, 10/2015 y 11/2015. Por último, de conformidad a lo normado por los arts. 21 inc 2 y 24 del citado plexo normativo, se extiende la responsabilidad solidaria a los Sres. Pedro Omar Dalmau, Jorge Luis Sportelli y Federico Dalmau.-----

-----A fojas 267 se deja constancia que la causa ha sido adjudicada a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, integrándose la Sala II, conjuntamente con las Vocalías de 4ta. y 5ta. Nominación, a cargo de

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

los Dres. Laura Cristina Ceniceros y Carlos Ariel Lapine, respectivamente.-----

-----A fojas 270 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, constando a fs. 271/276 el pertinente escrito de réplica.-

-----A fojas 279 se llaman autos para sentencia, providencia que notificada en debida forma, se encuentra consentida.-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que los impugnantes expresan que la firma se dedicó a la comercialización de automotores marca FIAT "*... dentro del universo de actividades que realizó, se dedicó también a la comercialización de vehículos a través de Planes de Ahorro que ofrece la Sociedad, a la venta de automotores usados que recibía en parte de pago, servicios de post venta (no incluye chapa y pintura) y a la venta al por menor de partes, piezas y accesorios que canalizaba a través de su servicio de mantenimiento y reparación...*".-----

-----Luego, tras un racconto de antecedentes, los recurrentes postulan que durante el período auditado la contribuyente abonó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tomando como base imponible la diferencia existente entre el precio de las unidades vendidas y el costo de adquisición de las mismas, considerando para ello, las pautas del Código Civil y Comercial de la Nación (cuya entrada en vigencia operó el 1° de agosto de 2015) previstas para el contrato de concesión, en particular, en tanto estableció que para ese tipo de contratos la retribución consiste en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por la firma a terceros o adquiridas al concedente.-----

-----Arguyen que dicha situación fue receptada por las Leyes 14.850 y 14.880, reconociendo la necesidad de adecuar las normas provinciales a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Agregan que a través del dictado de la Ley 14.850 se convalidó la postura asumida por la jurisprudencia en el fallo "ACARA" en línea con las disposiciones contenidas en el Código de Fondo. Alegan que la disposición en crisis resulta ilegítima al apartarse de las disposiciones plenamente vigentes.-----

-----Manifiestan que el monto de aquellos conceptos que no se correspondan con la definición contenida en el art. 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación no pueden integrar la base imponible del tributo ya que no cumplen con la condición de ingreso gravado. Ello, en tanto el Fisco mediante la incorrecta



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
“CARDYS S.A.”

interpretación que realiza, pretende captar una manifestación de capacidad contributiva que no es real, imponiendo que se tribute sobre valores que exceden el concepto de retribución obtenida por el ejercicio de la actividad gravada.-----

-----Oponen que las normas del Código Fiscal (en particular el art. 195) contravienen lo normado en el art. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los arts. 31, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional. Citan jurisprudencia en aval de sus dichos. -----

-----Insisten que la postura fiscal, basada en normas inconstitucionales, violenta el principio de capacidad contributiva, proporcionalidad e igualdad. -----

-----Cuestionan la aplicación de intereses por no haber existido omisión del tributo ni mora culpable. Explican que han actuado de buena fe y con clara convicción de que su actuar se ajustaba a derecho, razón por la cual, piden se los eximan del pago de los accesorios que eventualmente pudieran corresponder. Citan jurisprudencia y doctrina.-----

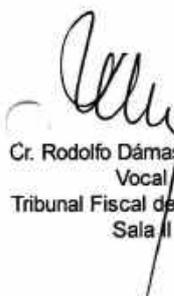
-----Impugnan la extensión de responsabilidad solidaria por carecer de fundamento y sustento. Mencionan que resulta ilegítimo e inconstitucional que la Provincia de Buenos Aires legisle sobre la responsabilidad de los miembros de una sociedad en forma distinta o contraria a lo que establezcan las normas dictadas por el Congreso Nacional, ya que resulta de aplicación las pautas de la Ley 19.550. Sostienen que no se encuentra acreditado una conducta dolosa, abusiva ni gravemente culpable de los presuntos responsables solidarios. Citan jurisprudencia y en particular, la doctrina del fallo Raso. -----

-----Formulan reserva del Caso Constitucional y Federal.-----

**II.-** A su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. -----

-----En primer lugar, tras un relato de los antecedentes vinculados a la medida cautelar obtenida por A.C.A.R.A. en favor de las concesionarias de vehículos automotores, concluye que éstas deben tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo al régimen general de imposición.-----

-----Explica que a los fines del tributo la riqueza generada en el territorio provincial “...está representada por el total de los ingresos obtenidos por las

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

*ventas que realizan. El margen de ganancia es un aspecto comercial ajeno a las pautas legalmente establecidas para la liquidación del gravamen porque no hace a la esencia y estructura del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El tributo no grava las ganancias o utilidades del contribuyente, sino a la totalidad de la riqueza movilizada por la actividad....”*-----

-----A su vez, agrega que el desarrollo de la actividad económica de comercialización de automotores 0km efectuada por las concesionarias “...no se ha visto alterada y/o modificada con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que se sigue estructurando con las particularidades propias de la comercialización y no de la intermediación. Por lo tanto, intentar que los concesionarios tributen solo por el margen de la comisión, implicaría desvirtuar la naturaleza del impuesto mismo apartándose de los principios básicos que lo regulan”. Recalca que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo y que su regulación constituye una facultad no delegada al Estado Nacional, no generando con ello violación de ninguna de las garantías reconocidas por la Carta Magna. -----

-----Expone que el hecho de que ciertas figuras jurídicas (concesiones) estén reguladas por el derecho privado no significa que puedan trasladarse directamente al derecho público provincial sin desconocer las diferencias sustanciales entre uno y otro, debiendo rechazarse por ello la interpretación que formula la contribuyente referida a la conformación de la base imponible.-----

-----En materia impositiva local, advierte que la preeminencia de las disposiciones de fondo no es absoluta e ilimitada y su interpretación y aplicación no puede forzarse al punto de conculcar las potestades tributarias de los Estados Provinciales. -----

-----Referido a los intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal, destaca que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos que se vio privado el Fisco. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar de la contribuyente, no existiendo ausencia de mora culpable. Cita jurisprudencia.-----

-----Considera procedente la extensión de la responsabilidad solidaria a los integrantes del Órgano de Administración, manifestando que el instituto en la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
“CARDYS S.A.”

materia fiscal reconoce su fuente en la ley. Adiciona que la ley sólo exige la comprobación del efectivo cargo para imputar la responsabilidad, encontrándose en cabeza de los responsables la prueba de la inexistencia de culpa, extremo que no se verifica en el presente. Asimismo, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a la decisión de ejercer su derecho de accionar contra el contribuyente directo del tributo. -----

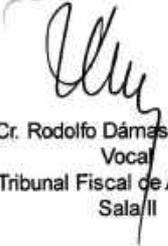
-----En punto a la remisión a las pautas de la Ley 19.550, remarca que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo y puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a ninguna otra ley de fondo. Ello, en ejercicio de los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal. Agrega que las normas del derecho común resultan aplicables de manera supletoria por vía del art. 4 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.). -----

-----En torno a la referencia efectuada de la doctrina emanada del precedente “Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio” de fecha 2 de julio de 2014, señala que la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Agrega que tal conclusión se ve confirmada por los pronunciamientos de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín, dictado en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Stagno, Vicente Félix y Otro s/ Apremio Provincial”, Causa N° 4176, de fecha 12 de agosto del 2014 y “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Casón Enrique y Otro s/ Apremio Provincial”, causa 3808/13, sentencia del 9 de septiembre de 2014, entre otros que cita.-----

-----Finalmente, con relación al planteo del caso federal, afirma que no siendo ésta la instancia válida para su articulación, se tenga presente para la etapa oportuna.-----

-----Por las razones expuestas, solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la disposición recurrida.-----

**III.- Voto del Cdor. Rodolfo Dámazo Crespi:** En atención a los planteos incoados, corresponde decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFCS N°3427/19, en cuanto ha sido materia de agravios.-----

  
Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

-----Debo en primer lugar señalar que tal como surge de fojas 195, el juez administrativo sostiene que las diferencias obedecen a: 1) la omisión de declarar la base imponible en los periodos 09/2015 a 12/2015 para la actividad "Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión" (Código NAIIB 501111) y 2) haber declarado en defecto la base imponible en el periodo 08/2015 para la actividad "Venta en comisión de vehículos automotores nuevos ncp" (Código NAIIB 501192).-----

-----Las quejas traídas, se ciñen en cómo se debe conformar la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a fin de tributar por el ejercicio de la actividad de comercialización de unidades que realiza la empresa concesionaria. No se formula una postulación discriminada de agravios para cada una de las actividades que la firma realiza y fueron ajustadas por el Organismo Fiscal.-----

-----La contribuyente esgrime que el Código Civil y Comercial de la Nación (con vigencia desde el 1° de agosto de 2015), reguló el contrato de concesión (arts. 1502 y ss.), definiendo que el concesionario tiene derecho a una retribución que puede consistir en una comisión o en un margen sobre el precio de las unidades vendidas por la firma a terceros o adquiridas al concedente (según dispone el art. 1507), circunstancia que la lleva a afirmar, que la actividad en cuestión debe tributar considerando como base imponible a la diferencia existente entre el precio de las unidades vendidas y el costo de adquisición de las mismas.-----

-----Sobre el punto, no puedo soslayar que la pretensión de la recurrente fue receptada cautelarmente con fecha 11 de septiembre de 2015 por la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Mendoza –Sala A–, en los autos caratulados "A.C.A.R.A. c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y otros s/acción mere declarativa", al decretar una medida de no innovar, con efectos sobre el período fiscal no vencido y sobre los subsiguientes -hasta tanto recaiga sentencia firme en el pleito-, ordenando a los Fiscos accionados que se abstengan de: 1) Determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las concesionarias sobre la base del monto total de las ventas, 2) Reclamar extrajudicialmente, expedir títulos, y/o promover ejecuciones de deudas por



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
“CARDYS S.A.”

dicho impuesto calculadas sobre la base cuestionada, y, 3) Disponer la percepción y/o retención del impuesto, a través de agentes designados por la ley, sobre el monto total de ventas, entre otros.-----

-----Dicha medida cautelar (que operó fácticamente como una medida autosatisfactiva y conllevó el dictado de las normas especiales contempladas en las Leyes 14850 y 14880), fue suspendida por la Corte Suprema de Justicia de Nación con fecha 14 de febrero de 2017, al hacer lugar al recurso de queja y declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la Provincia de Buenos Aires.-----

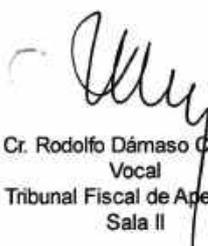
-----Atento ello, la Autoridad de Aplicación, tras instruir y tramitar el procedimiento de determinación de oficio -lapso agosto/diciembre 2015-, concluyó (fojas 195) que la contribuyente de marras había abonado en defecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (para la actividad “Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión” - Código NAIIB 501111) toda vez que –en su criterio– la firma debió tributar de acuerdo al régimen general de imposición (previsto en el artículo 635 de la Disposición Normativa serie “B” N° 1/04, concordante con lo establecido en el último párrafo del artículo 195 del Código Fiscal).-----

-----Ahora bien, tras haber efectuado un análisis de las posturas de las partes, debo señalar que el tema en conflicto se centra en la interpretación de las normas en juego y la preponderancia que se les otorgue a las mismas.-----

-----Paso a explicar las razones que me llevan a concluir que la postura fiscal debe prevalecer por sobre los dichos de los apelantes.-----

-----La primera de ellas, es que tal como señala la Representante Fiscal, los efectos de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación no pueden proyectarse al ámbito tributario de manera directa e inmediata por cuanto importaría limitar las potestades tributarias locales respecto a la liquidación del gravamen.-----

-----Ello, en tanto no puede inferirse del hecho de que las provincias hayan delegado a la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, que han admitido y/o legitimado la aplicación de restricciones a aquellas facultades que se han reservado para sí, cuestión que, asimismo, surge expresamente del

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

texto del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente, expresa *"Corresponde al Congreso: ... Dictar los Códigos Civil, Comercial... sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales..."*.-----

-----Sobre el punto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que *"Los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121, Const. nac.), en tanto que los que ellas delegaron al Estado nacional son acotados, definidos y expesos (art. 75, Const. nac.). De allí que deba reconocerse en toda su dimensión la potestad de las provincias para disponer sus propias normas en materia de impuestos, pues aquélla es inherente a su condición de entes preexistentes y autónomos"*. (SCBA LP A 71990 RSD-101-19, S 29/05/2019, Carátula: Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Barragán y Cía. S.A.C.I.F.I.A.N. y otros. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley).-----

-----Por otra parte, es de hacer notar que los Estados Provinciales han retenido para sí la facultad de establecer impuestos indirectos con el objeto de gravar las riquezas que se generen en su territorio. Así lo ha receptado la S.C.B.A. al expresar que *"La creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, resulta del resorte propio de la provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas (arts. 121, 122 y 126, Const. nac.)"*. (SCBA LP I 72233 RSI-592-15 I 23/09/2015, Carátula: International Value S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad Decreto 442/12 y otras normas. Igual criterio fue sostenido en la causa, SCBA LP I 2127 S 17/06/2009 Carátula: Di Lorenzo, José Luis s/Inconstitucionalidad ley 12.049, SCBA LP AC 82405 S 23/12/2002, Carátula: Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/incidente de revisión en autos: "Olivares C. D. Concurso", entre otros). -----

-----Paralelamente, estimo que no ha sido la voluntad e intención del codificador nacional la de invadir las competencias legislativas locales, pues de la armonización de las normas en vigor considero que la incorporación de la regulación normativa del contrato de concesión al Código Civil y Comercial de la Nación, tuvo por finalidad la de establecer un régimen uniforme al cual someter las relaciones comerciales privadas e institutos generales del derecho,



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

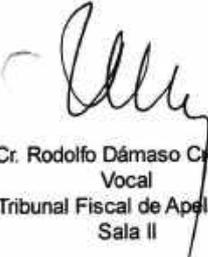
Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
"CARDYS S.A."

para así brindar seguridad y certeza jurídica a las partes intervinientes y un marco adecuado a las operaciones involucradas.-----

-----A su vez, otorgar viabilidad a la hipótesis que sostiene que las normas de los arts. 1502 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación deben aplicarse con preeminencia a las pautas del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, conlleva la violación de las pautas de la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires habida cuenta de que se estaría habilitando el sometimiento del sistema de recaudación local a las decisiones de un poder ajeno (el Congreso de la Nación), cuestión que, en mi criterio, resulta inaceptable.-----

-----Así, la jurisprudencia ha expresado que *"Cabe estimar por lo menos excesiva la afirmación según la cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las provincias para establecer impuestos dentro de los límites de su jurisdicción. Esta facultad es amplia, como ya se ha dicho y no tiene más limitaciones que las que provienen de la misma Constitución. Pretender que, además, las provincias en el ejercicio de sus facultades privativas en cuanto a la imposición de contribuciones a la manera de percibir las, deben atenerse a las limitaciones que puedan surgir del Código Civil, importa hacer de este último Código, sólo concerniente a obligaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público, en este caso, del derecho financiero; importa asimismo querer limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil, lo que es desde luego, inaceptable como doctrina general, habida cuenta de la preeminencia que tiene la Carta Fundamental sobre toda otra ley"*. (SCBA LP I 2114 S 22/12/2008, Carátula: Alvarez Magliano, María Cristina c/Municipalidad de Moreno s/Inconstitucionalidad ordenanza 4836/96 (t.o. 1997), art. 278, decreto ley 9532/80, modif. ley 10.857 L.O.M. (dec. ley 6769/58); arts. 118 y 119 del Código Fiscal).-----

-----El segundo motivo que me lleva a confirmar la postura fiscal se sustenta en el propio contenido de las normas del Código Fiscal, las que no han sufrido modificación o alteración luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.-----

  
Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

-----El art. 182 (C.F. – T.O. 2011) afirma que “*el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste... y el lugar donde se realice **estará... alcanzada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos...***” (el resaltado me pertenece). Resulta claro del texto de la norma que, a la hora de definir el hecho imponible de la gabela el legislador consideró intrascendente el resultado económico que obtenga el contribuyente por el ejercicio de la actividad.-----

-----En ese sentido la S.C.B.A., ha manifestado que “*Tratándose del impuesto a los ingresos brutos no corresponde, para determinar su incidencia, relacionar su monto con las garantías o utilidades del contribuyente, ya que este tributo no grava estas últimas...*”. (SCBA LP I 1181 S 16/08/1988, Carátula: Licade S.A. s/Demanda de inconstitucionalidad).-----

-----Por su parte, el art. 187, dispone que “*salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengados en concepto de ventas de bienes... en general, el de las operaciones realizadas....*”-----

-----La base imponible -según la norma descripta- está dimensionada en función a los valores de la circulación de dinero que genera la actividad comercial del contribuyente involucrados en cada una de las operaciones realizadas a lo largo del período fiscal, y en el caso particular de la venta de bienes (“*Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión*” - Código NAIIB 501111), el principio general, es que se tribute sobre el total de los montos facturados (luego de efectuarlas deducciones expresa y legalmente previstas).-----

-----En efecto, para esa actividad en particular, no corresponde que se abone la gabela sobre el ingreso que se obtenga por la diferencia entre los precios de venta y de compra, ni tampoco que se aplique el primer párrafo del art. 195 del Código Fiscal que expresa “*Para las operaciones efectuadas por*



**comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes...**"

—el resaltado me corresponde—. La firma apelante no queda incluida ni alcanzada en ese grupo, en tanto respecto de la actividad de "Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión" (Código NAIIB 501111), actúa por su propia cuenta y nombre y factura a terceros los bienes previamente adquiridos a la fábrica.-----

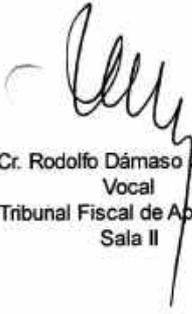
-----La norma que le resulta aplicable es el segundo párrafo del art. 195, que aclara que esa disposición no es de aplicación, al decir "**...para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales**" (el resaltado me pertenece).-----

-----Concluyo, entonces, que no advierto argumento alguno que me conduzca a apartarme de la normativa en vigor.-----

-----Por último, paso a analizar el tercer motivo que me lleva a rechazar la pretensión de la apelante. Ello deriva de la modalidad comercial empleada por el contribuyente en el desarrollo de su actividad, la naturaleza de la misma y la responsabilidad que asume por las operaciones que realiza. -----

-----Tal como señalé supra, CARDYS SA respecto de la actividad de "Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión" (Código NAIIB 501111) es el adquirente de los bienes que luego factura y vende, y por ello, asume la responsabilidad de actuar por su propia cuenta, nombre y riesgo (afirmación que resulta confirmada por las propias normas que cita como parte de su defensa).-----

-----En efecto, el art. 1502 del C.C.y C.N. al definir el contrato de concesión expresa: "**Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido**". Naturalmente, los gastos de explotación son a cargo del concesionario (según art. 1507 del C.C.y C.N.). -

  
Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

-----Según esas pautas legales, el concesionario realiza sus transacciones a riesgo propio y comprometiendo su responsabilidad, quedando por lo tanto personal y directamente obligado respecto de los terceros cocontratantes.-----

-----Tal caracterización ha sido sostenida por la S.C.B.A. al expresar que *"El contrato de concesión, se diferencia claramente de la figura del mandato, toda vez que el concesionario no obra por cuenta y nombre del concedente, sino que desempeña sus funciones con autonomía, no obstante existir cierta dependencia económica y técnica"* (SCBA LP 116878 S 18/06/2014, Carátula: Iarritu, Marcos Gabriel contra Peugeot Citroen Argentina S.A. Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual).-----

-----Si bien existe entre concesionario y concedente un obrar cooperativo, las condiciones que puede imponer éste último no desdibujan la autonomía contractual que las partes poseen (prima entre ellos la libertad de regulación del art. 958 del C.C. y C.N). El concesionario no se encuentra vinculado por una relación de dependencia jurídica, más sí con una subordinación técnica y económica al concedente.-----

-----A lo expuesto cabe agregar que si bien el contrato de concesión es nominado (art. 970 del C.C.y C.N.), se presenta como no formal (art. 969 del C.C.y C.N.), habida cuenta que la ley no exige forma alguna para su perfeccionamiento. Por ello las partes pueden estipular aquéllas condiciones y términos que estimen pertinentes. El propio art. 1507 del C.C.yC.N. así lo prevé al sostener, luego de referirse a la retribución como comisión y/o margen sobre las unidades adquiridas y/o vendidas, que puede consistir en **"... también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente..."** (el resaltado es propio). Resulta entonces que las partes pueden perfectamente apartarse de la pauta legal "general" y fijar la contraprestación económica sin reglas estrictas.-----

-----Por lo tanto, sujetar la cuantificación de la base imponible a la conveniencia de los términos y condiciones que los contribuyentes reflejen al suscribir un contrato de concesión (en el marco de la autonomía de su voluntad), modificando las directrices del Código Fiscal, resulta impropio y no puede ser validado por este Cuerpo.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
“CARDYS S.A.”

-----Ese mismo criterio ha sido plasmado por la SCBA al sostener que “*Las disposiciones convenidas en materia tributaria por las partes contratantes constituyen una cuestión suscitada entre terceros, y las autoridades administrativas no se encuentran limitadas por los alcances de tales previsiones*”. (SCBA LP B 49677 S 21/09/1993, Carátula: Sade S.A.C.C.I.F.I.M. y otra c/Provincia de Buenos Aires (Dirección Gral. de Rentas) s/Demanda contencioso administrativa), y que “*La determinación de la base imponible de un tributo local no importa una reglamentación del contrato de concesión, sino la manifestación del ejercicio de la potestad de las provincias para disponer sus propias normas en materia de impuestos, facultad que es inherente a su condición de entes preexistentes y autónomos (conf. arts. 1 y 103, inc. 1 de la Const. Prov.)*.” (SCBA LP I 75101 RSI-214-18 I 06/06/2018, Carátula: A. Russoniello S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 195, Código Fiscal).-----

-----Por todo ello arribo a la conclusión de que el Fisco se ha ajustado a derecho y resulta procedente el ajuste practicado, lo que así declaro.-----

-----En relación con las solicitudes de inconstitucionalidad de las normas fiscales y la violación de garantías constitucionales, recuerdo que se trata de una materia prohibida a esta instancia revisora (art. 12 del Código Fiscal, TO 2011).-----

-----En lo tocante al avasallamiento de los principios de capacidad contributiva, proporcionalidad e igualdad, entiendo oportuno señalar que si bien la imposición de toda carga tributaria tiene que hacer mérito de la capacidad contributiva, la fijación de diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por diversos motivos, por caso las características de los bienes, por el modo de poseerlos o explotarlos, por la mayor o menor vinculación del dueño con el país en que la riqueza gravada tiene su asiento o su fuente, por la clase de actividades que con ella se realiza, etc.. Tal ha sido la postura de la Suprema de la Provincia de Buenos Aires, LP B 64866 S 15/08/2007, in re “Chaves, Rafael María y ots. c/Provincia de Buenos Aires s/Amparo”, como también al expresar en dicho precedente que “*La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antiguo que la garantía de igualdad, en lo relativo a impuestos,*

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

*importa establecer que en condiciones análogas, deberán imponerse a los contribuyentes gravámenes idénticos. Por consiguiente, la regla constitucional contenida en el artículo 16 de la Carta Magna Nacional no excluye la facultad del legislador para establecer distinciones o formar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto contra determinadas personas o clases, es decir, las distinciones serán válidas siempre que las categorías o clasificaciones se apoyen en una base razonable o respondan a una finalidad económica o social'.* -----

-----Por lo expuesto, entiendo que el agravio traído no puede prosperar, lo que así declaro.-----

-----Establecido lo que antecede, corresponde en este punto analizar el agravio incoado contra los intereses establecidos por la Autoridad de Aplicación en el acto impugnado, de conformidad al art. 96 del Código Fiscal (TO 2011) y que se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión.-----

-----Al respecto, no puedo dejar de soslayar que, en virtud del monto del saldo que CARDYS SA posee a su favor, de fecha anterior al crédito reclamado (y que fuera reconocido en el acto recurrido) no ha existido para el Fisco una privación del capital ni perjuicio financiero alguno, ya que ha contado con las sumas de dinero determinadas con anterioridad al nacimiento de este último.-----

-----Por ello, considero que no se verifica la existencia de mora en el pago del tributo en cuestión. Cabe aclarar, no obstante, que resultaría procedente el cálculo de intereses hasta la fecha del efectivo pago en caso de que efectuada la compensación de saldos subsistiera alguna diferencia a favor del Organismo Fiscal -lo que descarto de modo anticipado atento a los montos plasmados en los Formularios de Cuantificación de ajuste (R 222)-, lo que así declaro.-----

-----Finalmente, en lo relacionado con la responsabilidad solidaria impugnada por los recurrentes, debo comenzar señalando -frente a la inconstitucionalidad del régimen local alegada por éstos-, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la Causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio" (C. 110.369; sentencia de fecha 2 de julio de 2014), tuvo oportunidad de analizar la temática en cuestión;



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
“CARDYS S.A.”

sin embargo, en dicho precedente, la mayoría de los miembros de la Corte rechazó el recurso incoado por el Fisco por cuestiones formales, sin dar tratamiento al fondo de la controversia (esto es, la constitucionalidad de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal).-----

-----Así, no se dan en el caso los presupuestos exigidos por los artículos 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, para que este Tribunal merite en el caso concreto la posibilidad de aplicar dicho precedente, a fin de hacer lugar –o no– al planteo de los impugnantes.-----

-----Consecuentemente, cabe destacar que dicha responsabilidad ha sido declarada por la Autoridad de Aplicación sobre la base de lo dispuesto por el Código Fiscal vigente, que específicamente regula el instituto en el plano del derecho tributario local, en el marco de facultades constitucionales propias, retenidas y reservadas por la Provincia de Buenos Aires, dentro del contexto de la distribución de competencias que organiza la Constitución Nacional (Conf. artículos 75 inc. 12, 121 y 126 de dicha Carta Magna). -----

-----En este sentido, los artículos 21 y 24 del citado cuerpo normativo, consagran la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago del tributo ajustado de quienes dirigen o componen los órganos de administración de las personas jurídicas que son contribuyentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, protegiendo así al Fisco local del eventual incumplimiento de dichas sociedades, respecto de obligaciones impositivas surgidas del ejercicio del poder tributario estadual.-----

-----Ello así, en el entendimiento de que el obrar social se lleva a cabo –en definitiva– a través de las decisiones de los administradores, en quienes –por lo demás– se presumen la existencia de facultades impositivas, siempre que las obligaciones pertinentes se generen en hechos o situaciones involucrados con el objeto de sus funciones.-----

-----De esta manera, los declarados responsables solidarios e ilimitados se colocan –en el plano local– en la misma condición, modo, forma y oportunidad que rige para los obligados directos, actuando de manera paralela y/o conjunta con el contribuyente y/o infractor, al tener una relación directa y a título propio con el sujeto activo (el Fisco).-----

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

-----Ahora bien, dicha responsabilidad no resulta "objetiva", puesto que esta Alzada debe evaluar la conducta de los sujetos imputados como responsables.-

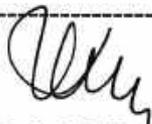
-----Sin embargo, cabe aclarar que –conforme lo ha sostenido de antaño este Tribunal– acreditada la condición de administradores de los bienes de la firma en cuestión, corresponde a los interesados desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, demostrando que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales; o, en su caso, la concurrencia de alguna causal exculpatoria suficiente e idónea que los dispense de su responsabilidad.-----

-----Es a estos fines, por lo demás, que aquéllos deben acompañar los documentos y ofrecer los demás medios probatorios que resulten útiles y conducentes para acreditar sus postulaciones, lo que –conforme las constancias de autos– no ha acontecido respecto de los Sres. Pedro Omar Dalmau, Jorge Luis Sportelli y Federico Dalmau.-----

-----Consecuentemente, corresponde confirmar la disposición apelada en este punto, lo que así finalmente declaro.-----

-----Finalmente, en relación al planteo del Caso Federal, debo decir que no es esta la instancia válida para su articulación.-----

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 1/11 del Alcance N°2 -que corre como fs. 255- por el Cdor. Ricardo A. Paolina, como apoderado de "CARDYS S.A." y de los Sres. Pedro Omar Dalmau, Jorge Luis Sportelli y Federico Dalmau contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3427, dictada con fecha 11 de abril de 2019 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ARBA. 2º) Dejar sin efecto la aplicación de los intereses resarcitorios establecidos. 3º) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho.-----

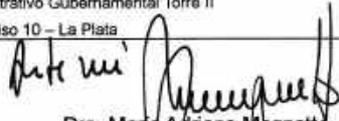
  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
"CARDYS S.A."

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

**Voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros:** Corresponde que me expida en segundo término respecto de la controversia suscitada en autos. En tal sentido, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor, Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi. En cuanto a los fundamentos en los que su decisión se sustenta, me voy a centrar en el vinculado con la ley aplicable durante los períodos involucrados en el ajuste y el proceder seguido por la recurrente.-----

----- En ese orden de ideas, observo que durante los meses de agosto a diciembre de 2015, la firma recurrente se apartó, a sabiendas, de lo expresamente previsto por la ley fiscal local, procediendo a abonar el impuesto sobre una base imponible constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta de los vehículos, pese a la limitación expresa que para las empresas concesionarias de automotores, imponía el art. 195 del Código Fiscal en su parte pertinente. En este sentido se ajusta plenamente a derecho la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación.-----

----- A los efectos de que opere el cambio en el tratamiento tributario que invoca, si bien con variados argumentos ninguno conducente a su pretensión, deberían ocurrir dos hechos. El primero, que la propia legislatura provincial modifique la norma pertinente de manera permanente, y no transitoria como ocurrió con la Ley N° 14.850 (publicada en el Boletín Oficial en fecha 17/11/2016 -posteriormente replicada por la Ley N° 14.880 (publicada en el Boletín Oficial en fecha 02/01/2017 -Impositiva 2017-). Y, o, que la SCBA o la CSJN declaren la inconstitucionalidad de la norma desobedecida por la contribuyente. A la fecha, no ha ocurrido ninguna de las dos circunstancias. Más aún, la CSJN suspendió con fecha 14 de febrero de 2017, la medida cautelar decretada, con fecha 11 de setiembre de 2015, por la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Mendoza, a favor de la asociación que nuclea los concesionarios de automóviles (ACARA), retomando de ese modo la Provincia de Buenos Aires, sus facultades plenas para determinar y perseguir el cobro de

  
Dra. Laura Cristina Ceniceros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

impuestos adeudados.-----

----- Por su parte, SCJBA, con fecha 6 de junio de 2018, en la causa I.75.101 "A. RUSSONIELLO S.A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. ART. 195 COD. FISCAL" se pronunció rechazando la medida cautelar peticionada por la parte actora, a la sazón concesionarias de vehículos automotores. Entre los considerandos del fallo el Alto Tribunal Provincial señaló lo siguiente: *"IV. Considerando la solicitud de tutela precautoria articulada por las empresas demandantes, es necesario considerar si, en este estado del proceso, corresponde ordenar a la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de determinar la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, en este caso, conforme lo establece el artículo 195, segundo párrafo, del Código Fiscal cuestionado (...) V.1. De lo expuesto se desprende que la argumentación en la que se basa la pretensión declarativa de inconstitucionalidad sometida a decisión de la Corte en este caso, estriba en la supuesta infracción a disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial relativas al contrato de concesión y al ejercicio, por parte de la Provincia, de facultades delegadas al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12, Const. Nacional) (...) En cuanto respecta al primero de los fundamentos referidos en el párrafo anterior, cabe resaltar que, con arreglo a la tradicional doctrina de esta Corte, en el marco de la acción originaria de inconstitucionalidad no corresponde aducir, como exclusivos o principales motivos de impugnación, meras infracciones a normas de rango legal o reglamentario (conf. causas I. 1329, "Playamar S.R.L.", sent. de 10-XII-1992; I. 1335, "Club Atlético Brown", sent. de 27-XII-1994 y sus citas; I. 1597, "Wetzel", sent. de 28-III-1995; I. 1516, "Aguas Minerales S.A.", I. 1517, "Lactona S.A.", ambas sents. de 27-VI-1995; I. 1640, "Expreso Merlo Norte S.A.", sent. de 9-III-1999; I. 2039, "Siemens S.A.", sent. de 11-V-1999; I. 2027, "Sindicato de Trabajadores Municipales Necochea", sent. de 13-XII-2000, I. 2213 "El Popular", sent. del 24-XI-2010, entre otras), pues el objeto del proceso reside, precisamente, en verificar la adecuación constitucional de aquellas normas ("leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos", en la terminología del art. 161 inc. 1° de la Const. pcial.); aunque también se ha dicho que de ello no debe seguirse la absoluta inadmisión de semejantes motivos impugnativos,*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2306-11653/18  
"CARDYS S.A."

dato que, en ocasiones, dichas infracciones pueden dar cuenta o evidenciar una invalidez constitucional (doc. causa I. 68.174, "Filón", res. de 18-IV-2007) (...) En tal sentido, no parece éste tratarse de un supuesto de excepción, en la medida en que la disposición impugnada se encuentra vigente desde hace años y el agravio expuesto consiste en que, desde que empezó a regir el Código Civil y Comercial, debió ser modificada para adecuarla a la regulación -supletoria de la voluntad de las partes- que éste contiene de la figura de la concesión. Así, la verosimilitud del derecho no aparece acreditada, desde este punto de vista y por el momento, con la nitidez que un despacho cautelar como el requerido exige (...) Tampoco resulta plausible, prima facie, la alegación que en la demanda se efectúa en el sentido de que el Código Fiscal de la Provincia regula sobre una materia delegada al Congreso de la Nación, en tanto la determinación de la base imponible de un tributo local no importa una reglamentación del contrato de concesión, sino la manifestación del ejercicio de la potestad de las provincias para disponer sus propias normas en materia de impuestos, facultad que es inherente a su condición de entes preexistentes y autónomos (conf. arts. 1 y 103, inc. 1 de la Const. Prov.) (...) Siendo ello así, no se evidencia la urgencia necesaria para el otorgamiento de una medida de este tipo." (el subrayado me pertenece).-----

----- En punto a la declaración de inconstitucionalidad peticionada en esta instancia a la luz de lo previsto por el nuevo Código Civil, me limito a reiterar lo expuesto en numerosos precedentes en torno a la posibilidad de su declaración, como asimismo con relación a la prevalencia de las leyes de fondo.

----- Así las cosas hemos señalado respecto de la primera cuestión que: "...este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de su invalidez, tal como lo ha expresado en numerosos precedentes. A modo de ejemplo, en "Coomarpes Ltda." Sent. Sala II del 20/12/00; "D.P.R. D.R. Papajet S.R.L.", sent. De Sala III del 25/04/01, "Ficamar S.A. sent. Sala I del 14/12/01, reg. N° 14 y en "Adix S.A.", sent. Sala III del 7/06/01, entre muchas otras. Tales planteos exorbitan su ámbito de competencia, en la medida que el recurrente no invoque precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, en los que se hubiere declarado

  
Dra. Laura Cristina Ceniceros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

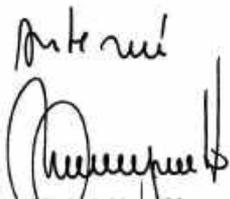
*la inconstitucionalidad de las normas atacadas, único supuesto que lo habilitaría en principio a emitir un pronunciamiento en tal sentido (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011 y artículo 14 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias). A mayor abundamiento, la descalificación con base constitucional debe reputarse como la última ratio del orden jurídico, por lo que sólo debiera acudir a ella cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma suprema, resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, tal como lo sostuvo el más Alto Tribunal de la República en numerosos precedentes, doctrina que prevalece en la actualidad.”-----*

----- Con relación a la aplicación de jurisprudencia en tal sentido -la cual a la fecha no existe- adelanto que comparto lo expuesto oportunamente por el Dr. De Lazzari , cuando dijo en su Voto -en minoría- que: “El acatamiento de la doctrina de la Corte Nacional no puede ser incondicionado: cuando el número de precedentes es escaso, cuando ha habido importantes disidencias, cuando aparecen argumentos novedosos o no tenidos en cuenta en su momento, cuando los elementos relevantes a considerar difieren, o cuando la composición del Tribunal es diversa de aquella que produjo el holding en cuestión, la fuerza vinculante de los fallos se debilita y, a la ausencia de obligatoriedad jurídica, se agregan una languidez convictiva y un enervamiento del grado de exigencia que pudo tener la doctrina de que se trate, posibilitando todo ello que los tribunales inferiores se aparten de tal doctrina y de los precedentes habidos, aun cuando se hayan originado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (en autos L 99.257 “Díaz, Daniel Edgardo c/Cyanamid de Argentina S.A. s/Indemnización por incapacidad laboral,etc.” del 11/04/2012).-----

----- Ahora bien, ante los cuestionamientos en la especie, que alegan la prevalencia de la ley de fondo, se advierte que la misma sólo resulta procedente *“...ante casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de éste Código...”*, conforme lo normado expresamente por el artículo 6 del Código Fiscal (t.o. 2011 y concordantes de años anteriores). Es decir, cuestiones que no estén resueltas por la propia ley provincial. Así, es ilustrativa esta cita que expone: *“...del hecho que las provincias han delegado expresamente en la Nación la facultad de dictar los Códigos de fondo, no es*



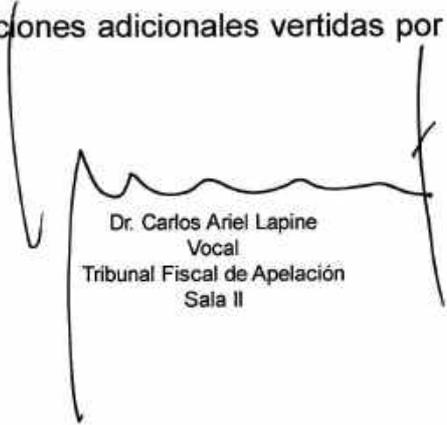
*legítimo deducir la voluntad de ellas aceptar limitaciones a su potestad impositiva que resultan implícitamente del Código Civil (...) El Código Civil no es limitativo del Derecho Público ni tampoco un derecho subsidiario de este, al menos en su generalidad, el principio es como se ha dicho, que cada sistema de derecho ha de suplirse a sí mismo y, por tanto una laguna del derecho público no debe suplirse por vía de analogía aplicando prescripciones de derecho privado, sino que ha de llenarse con preceptos emanados del derecho público” (del Voto de J.O.Casás en autos Sociedad Italiana de Beneficencia del 17/11/2003 con remisión al caso “Liberti”, fallos 235:571).(Trainment Ciccone Servicios S.A., Sala II, del 7/06/07). Así dejo expresado mi Voto.-----*

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

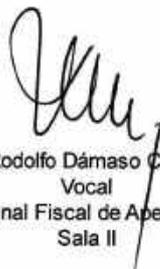
  
Dra. Laura Cristina Cenicerós  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine:** A efectos de expedirme en la causa, expreso mi adhesión a la solución que propician los Vocales preopinantes, teniendo en cuenta que la situación de conflicto planteada se revela sustancialmente análoga a la decidida por la Sala en “SAUMA ONE SAN ISIDRO” del 10/12/19 y “CHATELL”, del 13/2/2020, a cuyas consideraciones adicionales vertidas por el suscripto remito.

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

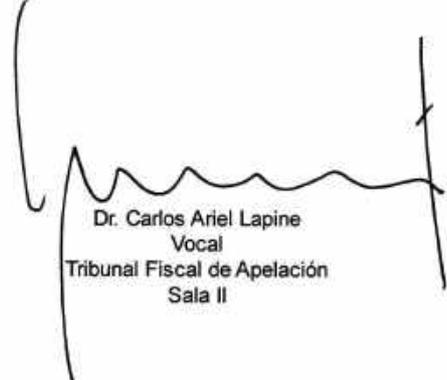
**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fojas 1/11 del Alcance N°2 -que corre como fs. 255- por el Cdor. Ricardo A. Paolina, como apoderado de "CARDYS S.A." y de los Sres. Pedro Omar Dalmau, Jorge Luis Sportelli y Federico Dalmau contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3427, dictada con fecha 11 de abril de 2019 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ARBA. 2º) Dejar sin efecto la aplicación de los intereses resarcitorios establecidos. 3º) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho.-----



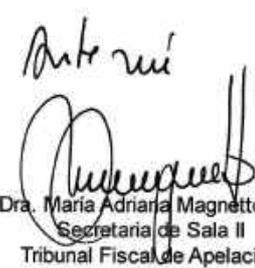
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Dra. Laura Cristina Ceniceros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Dra. Maria Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2923  
SALA II